

Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), así como las normas técnicas y de seguridad complementarias a dicho Reglamento, que no hayan sido modificadas por la presente Ley.

Segunda.—Las concesiones administrativas vigentes en la actualidad relativas a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, no queden sujetas en lo sucesivo al régimen concesional, sino exclusivamente al de autorización administrativa, se declaren caducadas, dispensándose a los actuales concesionarios de la reversión de las instalaciones objeto de la primitiva concesión. Asimismo, se autoriza a los titulares de dichas actividades para continuar con su ejercicio, debiendo cumplir en todo caso la normativa técnica y legal vigente.

Los titulares de las actividades existentes que no estando sujetas actualmente a régimen concesional requieran concesión administrativa de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, deberán regularizar, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, su situación administrativa.

Los titulares de concesiones administrativas regularmente expedidas presentarán ante el organismo competente de la Administración, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, una memoria con los datos referentes a las actividades y situación administrativa de la empresa.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 15 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975

(Continuación)

REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

RES307/308-1

- b) que esas estaciones tendrán que utilizar en lo futuro la técnica de banda lateral única;
- c) que deben tomarse medidas para evitar en todo lo posible que durante el periodo de transición a la técnica de banda lateral única se produzcan interferencias perjudiciales entre las estaciones que utilizan la técnica de doble banda lateral y las estaciones que utilizan la técnica de banda lateral única;

resuelve

1. que la conversión a la técnica de banda lateral única en las estaciones a que se refiere el considerando a) se efectúe de conformidad con las siguientes disposiciones:

1.1 la frecuencia portadora del canal de banda lateral única situado en la parte superior del antiguo canal de doble banda lateral, será idéntica a la frecuencia portadora de dicho canal de doble banda lateral;

1.2 la frecuencia portadora del canal de banda lateral única situado en la parte inferior del antiguo canal de doble banda lateral, será 3 kHz inferior a la frecuencia portadora de ese canal, cuando esta última frecuencia esté 6 kHz por encima, como mínimo, de la correspondiente al canal radiotelefónico adyacente de doble banda lateral;

1.3 en la Región 1, la frecuencia portadora del canal de banda lateral única situado en la parte inferior del antiguo canal de doble banda lateral para las comunicaciones entre barcos, será 2,5 kHz inferior a la frecuencia portadora de ese canal, cuando esta última frecuencia esté separada 5 kHz de la correspondiente al canal radiotelefónico adyacente de doble banda lateral inmediatamente inferior;

2. que en los canales de banda lateral única situados en la parte inferior de los antiguos canales de doble banda lateral, no se utilicen emisiones de clase H3E.

BB

RESOLUCIÓN N.º 308

relativa a la separación entre canales de las frecuencias
atribuidas al servicio móvil marítimo
en la banda 156 - 174 MHz¹

(Véanse el apéndice 18 y el artículo 60)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),
considerando

- a) que se hace cada vez mayor uso en el servicio móvil marítimo de las frecuencias de las bandas de ondas métricas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz;
- b) que aumenta la demanda de canales en ondas métricas para las operaciones portuarias;
- c) que aumenta la demanda de canales en ondas métricas para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo;
- d) la necesidad de canales en ondas métricas para el servicio de movimiento de barcos;
- e) la necesidad de procurar canales en ondas métricas para usos distintos de la radiotelefonía, como el facsimil y la telegrafía de impresión directa de banda estrecha;

¹ Reemplaza la Resolución N.º Mar2 - 14 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

RES309-1

AT

RESOLUCIÓN N.º 309

relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que las observaciones de comprobación técnica de las emisiones sobre el empleo de frecuencias de la banda 2 170-2 194 kHz y de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 kHz y 25 110 kHz revelan que sigue habiendo estaciones de servicios distintos del servicio móvil marítimo que utilizan frecuencias de esas bandas, especialmente estaciones de radiodifusión de gran potencia, algunas de las cuales funcionan contraviniendo las disposiciones del número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) que tales estaciones producen así interferencias perjudiciales a las comunicaciones del servicio móvil marítimo, y que en las bandas citadas se han observado numerosas emisiones cuyo origen no ha podido identificarse de modo positivo;

c) que el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil marítimo son las radiocomunicaciones;

considerando particularmente

d) que es esencial que los canales de socorro y de seguridad estén libres de toda interferencia perjudicial, por ser indispensables para la seguridad de la vida humana y de los bienes;

resuelve

rogar encarecidamente a las administraciones

1. que adopten todo género de medidas para que las estaciones que no pertenezcan al servicio móvil marítimo se abstengan de utilizar frecuencias en los canales de socorro y seguridad y sus bandas de guarda, así como de las bandas atribuidas exclusivamente a este servicio salvo en los casos previstos en los números 342, 518, 819, 522 ó 956 a 958 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. que pongan todo su empeño en identificar y localizar el origen de cualquier emisión no autorizada que pueda poner en peligro la vida humana y los bienes y comuniquen a la IFRB la información obtenida;

3. que participen en los programas de comprobación técnica de las emisiones que organice la IFRB en cumplimiento de esta Resolución;

4. que pidan a sus gobiernos que dicten la legislación apropiada para impedir a estaciones situadas frente a sus costas que funcionen en contravención del número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

encargar a la IFRB

1. a que continúe organizando, a intervalos regulares, programas de comprobación técnica de las emisiones en los canales de socorro y seguridad y sus bandas de guarda, y en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 kHz y 26 176 kHz, con el fin de identificar las estaciones de otros servicios que trabajan en tales bandas;

1 Reemplaza la Resolución N.º Mar2 - 15 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

RES308-2

d) la necesidad de procurar canales en ondas métricas para las comunicaciones entre helicópteros o aeronaves ligeras y barcos relacionadas con la lucha contra la contaminación, con las operaciones de búsqueda y salvamento y con la explotación de los barcos y de los rompehielos;

advirtiendo

que, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967) y la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974):

a) se está reduciendo de 50 kHz a 25 kHz la separación entre los canales de ondas métricas atribuidos al servicio móvil marítimo radiofónico;

b) se han obtenido canales adicionales intercalando canales de 25 kHz en el centro de los canales de 50 kHz especificados en el apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), y que estos nuevos canales se han numerado de 60 a 88;

c) los canales cuya separación es de 25 kHz han de atribuirse sobre una base internacional;

d) se decidió que el paso de la separación entre canales de 50 kHz a 25 kHz se ajustara al siguiente calendario:

1. fecha en que se podía comenzar a modificar los transmisores para una desviación máxima de ± 5 kHz, y a aumentar la ganancia de audiofrecuencia de los receptores en caso necesario 1.º de enero de 1972
2. fecha en la cual debieron haberse terminado para todos los equipos existentes las modificaciones especificadas en el párrafo d) 1.º de enero de 1973
3. fecha hasta la cual convenía que las estaciones costeras pudieran recibir transmisiones con una desviación máxima de ± 15 kHz, y a partir de la cual convenía que modificaran sus receptores a fin de que tuvieran la necesaria selectividad para una separación entre canales de 25 kHz 1.º de enero de 1973
4. fecha en que todos los nuevos equipos debían poder funcionar con una separación entre canales de 25 kHz 1.º de enero de 1973
5. fecha a partir de la cual las estaciones sólo podrán utilizar equipos que funcionen con una separación entre canales de 25 kHz y se podrán emplear sin ninguna reserva los canales intercalados 1.º de enero de 1983

resuelve

1. que en las zonas en que sea necesario, las administraciones podrán autorizar la utilización de los canales 60 a 88, salvo los canales 75 y 76 que han sido designados como bandas de guarda del canal 16;

2. que las características técnicas de los equipos que funcionen con una separación entre canales de 25 kHz en el servicio móvil marítimo en ondas métricas se ajustarán a lo dispuesto en el apéndice 19;

3. que el 1.º de enero de 1983, todos los equipos deberán poder funcionar con una separación de 25 kHz entre canales y que a partir de esa fecha se podrán emplear sin ninguna reserva todos los canales intercalados.

RES311-I

DB

RESOLUCIÓN N.º 311

relativa a la introducción de un sistema numérico de llamada selectiva para atender las necesidades del servicio móvil marítimo¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) la urgente necesidad de un único sistema numérico de llamada selectiva para satisfacer las exigencias del servicio móvil marítimo en el mundo entero;
- b) que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI)² indicó a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) así como al CCIR, la necesidad de un sistema de llamada selectiva para fines generales que facilite la transmisión y recepción de todas las comunicaciones;
- c) que en los artículos 25, 60, 62 y 65 del Reglamento de Radiocomunicaciones se ha previsto el uso de un sistema de este tipo;
- d) que, en respuesta a su Cuestión 9-3/8, los estudios del CCIR concernientes a las características técnicas y de explotación de tal sistema se encuentran en un estado avanzado;
- e) que las normas técnicas aplicables a los sistemas que se exponen en el Reglamento de Radiocomunicaciones se basan principalmente en las Recomendaciones del CCIR;
- f) que las Asambleas Plenarias del CCIR se celebran cada tres años, en tanto que las conferencias administrativas de radiocomunicaciones facultadas para modificar el Reglamento de Radiocomunicaciones y que hacen las modificaciones inspirándose en gran medida en las Recomendaciones del CCIR, se celebran con menos frecuencia y mucha menor regularidad;

opina

- a) que las Asambleas Plenarias del CCIR formularán probablemente Recomendaciones apropiadas relativas a las características técnicas y de explotación de un sistema numérico de llamada selectiva único;
- b) que es conveniente que las administraciones puedan beneficiarse de las Recomendaciones más recientes del CCIR sobre sistemas de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo;

resuelve, en consecuencia

1. invitar al CCIR a que termine sus estudios y formule Recomendaciones sobre las características técnicas de un sistema numérico de llamada selectiva en respuesta a su Cuestión 9-3/8, lo antes posible;
2. que es conveniente que cada Asamblea Plenaria del CCIR tome las medidas necesarias para poner en conocimiento del Secretario General de la UIT las Recomendaciones del CCIR que afecten a los criterios técnicos y de explotación relativos a la introducción de un sistema numérico de llamada selectiva único en el servicio móvil marítimo;
3. que, después de la distribución a las administraciones de los textos pertinentes del CCIR, el Secretario General escriba a las administraciones pidiéndoles que indiquen, en el plazo de cuatro meses, cuáles son las Recomendaciones del CCIR o el criterio o criterios técnicos y de explotación específicos definidos en las Recomendaciones a que se refiere el punto 1 anterior, que están de acuerdo en utilizar en aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;
4. que, transcurrido este plazo, el Secretario General distribuya a las administraciones un resumen de las respuestas recibidas.

¹ Reemplaza a la Resolución N.º Mar2 - 19 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

² Resolución A.420 (XI) de la OCMI.

RES309/310-I

RESOLUCIÓN N.º 310

relativa a disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de sistemas de telemetría, telemando o intercambio de datos para el movimiento de los barcos

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la necesidad de especificar frecuencias radioeléctricas que puedan ser utilizadas por el servicio móvil marítimo con carácter mundial, para atender las necesidades de movimientos de los barcos, utilizando técnicas numéricas de intercambio automático de datos, de telemetría y de telemando;
- b) la evolución que se está produciendo en diversas partes del espectro, que requerirá en el futuro, bandas de frecuencias comunes para una utilización eficaz del espectro;
- c) la importancia de estos sistemas de corto alcance en las operaciones seguras y eficaces de los barcos;
- d) las ventajas para las autoridades portuarias de la gestión y operaciones portuarias seguras y eficaces;

advirtiendo

- a) las conclusiones de la Reunión Preparatoria Especial del CCIR en el sentido de que las frecuencias en la zona general de 10 GHz parecen satisfactorias para sistemas automáticos de corto alcance de esa naturaleza; y
- b) que, para poder adoptar decisiones respecto a la utilización más eficaz del espectro y a los criterios de compartición, se necesita más información sobre cuestiones técnicas y de explotación;

resuelve

1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente examine las posibles frecuencias que puedan utilizarse con estos fines, a la luz de nuevos estudios;
2. que el CCIR examine y asesore sobre las anchuras de banda y los formatos de datos, en coordinación con las administraciones que desarrollen y prueben estos sistemas de transmisión numérica;

pide al Secretario General

que transmita esta Resolución a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), invitándola a definir las necesidades, desde el punto de vista de la explotación, del intercambio de datos con barcos que utilicen técnicas de transmisión numérica, y a formular recomendaciones apropiadas para ayudar a las administraciones a preparar una futura conferencia.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 312
Plan de distribución para los canales de grupo-Estaciones costeras
de telegrafía Morse de clase A1A en ondas decamétricas
Países y zonas

Grupo 1	
Azores	Omán (Sultanía de)
Angola (República Popular de)	Filipinas (República de)
Baréin (Comonwealth de las)	Polinesia francesa
Bahrein (Estado de)	Puerto Rico
Bangladesh (República Popular de)	Reunión (Departamento francés de la)
Bermudas	Rumania (República Socialista de)
Brasil (República Federativa del)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Canadá (Costa Occidental y Arico Occidental)	Santo Tomé y Príncipe (República Democrática de)
Chile	Singapur (República de)
Cosa de Marfil (República de la)	Suiza (Confederación)
Djibouti (República de)	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Ucrania y Asia Meridional)
Ecuador	
España (Islas Canarias)	
Estados Unidos de América (Costa Oriental)	
Etiopía	
Francia	
India (República de) (Occidental)	
Irlanda	
Israel (Estado de)	
Kenya (República de)	
Libia (República de)	
Madagascar (República Democrática de)	
Martinica (Departamento francés de la)	
Mauricio	
Nueva Caledonia y Dependencias	
Nuevas Hébridas	

Grupo 2	
Argelia (República Argentina Democrática y Popular)	Italia
Antillas neerlandesas	Kampuchea Democrática
Arabia Saudita (Reino de) (Occidental)	Libano
Barbados	Martinica (Departamento francés de la)
Belgica	México
Benin (República Popular de)	Nueva Caledonia y Dependencias
Camerun (República Unida del)	Nuevas Hébridas
Cabo Verde (República de)	Panamá (República de)
Christmas (Islas) (Océano Indico)	Paraguay (República de)
Chipe (República de)	Países Bajos (Reino de los)
Colombia (República de)	Perú
Congo (República Popular del)	Polonia (República Popular de)
Cook (Islas)	Polinesia francesa
Costa Rica	República de Corea
Cuba	Reunión (Departamento francés de la)
Dominicana (República)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (22 MHz únicamente)
Egipto (República Árabe de)	Sudán (República Democrática del)
Estados Unidos de América (Costa del Golfo)	Sri Lanka (República Socialista Democrática de)
Malvinas y Dependencias (Islas) (Falkland)	Tailandia
Francia	Cheslovaca (República Socialista)
Gabonesa (República)	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Noroccidental y Extremo Oriente)
Gambia (República de)	Yemen (República Árabe del)
Grecia	
Hongkong	
Hungara (República Popular)	

RES312-1

RESOLUCIÓN N.º 312

relativa a la introducción de nuevos procedimientos de llamada aplicables a la telegrafía Morse de clase A1A en las bandas de ondas decamétricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- la necesidad de utilizar con mayor eficacia el espectro radioeléctrico y de aprovechar mejor el horario de trabajo del personal de explotación a bordo de barcos;
- la conveniencia de mejorar la eficacia de la llamada en las bandas de telegrafía Morse de clase A1A en ondas decamétricas;
- que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) adoptó un nuevo procedimiento de llamada aplicable a telegrafía Morse de clase A1A en las bandas decamétricas (artículo 43 y apéndice 34);
- que, para ser eficaz, el nuevo procedimiento de llamada exige el acuerdo de las administraciones en lo que respecta a los grupos que se especifican en el apéndice 34, de conformidad con una distribución de las estaciones costeras que se ha planificado en función de las regiones y del tráfico;
- que las administraciones presentes en la citada Conferencia de 1974 adoptaron el Plan de distribución de las estaciones costeras (anexo a la presente Resolución) clasificadas en cuatro grupos, por países y zonas, con objeto de obtener una repartición más adecuada de las llamadas;

invita

a las administraciones que prestan un servicio internacional de correspondencia pública a que indiquen, para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras, los períodos de servicio durante los cuales se mantendrá la escucha en el canal o canales comunes o en caso necesario en el canal o canales de grupo;

invita también

a las administraciones que deseen formar parte de un grupo en el Plan de distribución o a las administraciones ya incluidas en el Plan que deseen introducir alguna modificación, a que coordinen en lo posible con las otras administraciones interesadas y afectadas que figuren en el Grupo en cuestión. Toda administración que haya decidido ingresar en un grupo o cambiar de grupo en el Plan informará al Secretario General de su decisión, la cual será publicada en el anexo al Nomenclátor de las estaciones costeras;

encarga al Secretario General

- que transmita la presente Resolución a todas las administraciones de las cuales dependen estaciones costeras en los países o zonas incluidos en el Plan de distribución, con objeto de recabar el acuerdo de estas administraciones con respecto al Plan, o a rectificaciones al Plan, para satisfacer sus necesidades;
- que actualice, habida cuenta de la consulta antes citada, el Plan de distribución que figura como anexo al Nomenclátor de las estaciones costeras;
- que toda modificación del Plan de distribución se publique en el Boletín de explotación antes de publicar cualquier revisión del Plan en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

¹ Reemplaza a la Resolución N.º Mar2 - 5 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

RES313-1

RESOLUCIÓN N.º 313

DD

relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- la necesidad de atribuir a cada estación de barco su propia identidad a efectos de seguridad y para las telecomunicaciones;
- que esta identidad ha de poder utilizarse en los sistemas automáticos;
- que, a fin de tener un formato común de dirección para los sistemas automáticos, las identidades que se asignen a las estaciones de barco, a las estaciones terrenas de barco, a las estaciones costeras y a las estaciones terrenas costeras y las que se utilicen para las llamadas de grupo deben ser de naturaleza análoga cuando se transmitan por el trayecto radioeléctrico;

considerando, por otra parte

- que es muy conveniente que los abonados a redes públicas con conmutación puedan utilizar el código constitutivo de la identidad de la estación de barco o de una parte de ésta, para efectuar llamadas automáticas a los barcos;
- que las redes públicas con conmutación de algunos países están sujetas a limitaciones en cuanto al número máximo de cifras que pueden marcarse (disco o teclado) para indicar la identidad de una estación de barco;
- que en una Recomendación¹ del CCITT se describe un método de identificación de estaciones de barco que prevé este caso;
- que, en interés del desarrollo de la explotación automática en el sentido costera-barco, las eventuales restricciones deben reducirse al mínimo indispensable;

teniendo en cuenta

que el CCIR procede a estudiar la realización del nuevo sistema de identidades para estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;

resuelve

que, en las administraciones que utilicen esta forma de identificación para las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite, la atribución de identidades se hará de conformidad con las disposiciones del apéndice 43, a la espera de la decisión apropiada de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

invita a las administraciones

a que sigan participando en los estudios del CCIR y del CCITT sobre esta materia;

pide al Secretario General

que prepare el Cuadro de cifras de identificación de nacionalidad (NID) en estrecha colaboración con el CCIR y el CCITT, y que someta dicho Cuadro a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente, para su inclusión en el apéndice 43.

¹ Recomendación del CCITT E.210/F.120.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 312 (cont.)

RES312-2

Grupo 3	
Alaska (Estado de)	Noruega
Argentina (República)	Pakistán (República Islámica de)
Birmania (República Socialista de la Unión de)	República Democrática Alemana
Canadá (Costa Oriental y Ártico Oriental)	Suecia
China (República Popular de)	Trinidad y Tobago
Dinamarca	Turquía
Estados Unidos de América (Costa Occidental)	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Finlandia	(Extremo Oriente y Región Europea)
Guam	Venezuela (República de)
Guinea-Bissau (República de)	Yugoslavia (República Socialista Federativa de)
Guinea (República Popular Revolucionaria de)	
Guayana	
Hawái (Estado de)	
Irán (República Islámica de)	
Islandia	
Jamaica	Libia (Jamahiriyah Árabe Libia Popular Socialista)
Libia (Jamahiriyah Árabe Libia Popular Socialista)	Madera
Marianas (Islas)	Marruecos (Reino de)
Mozambique (República Popular de)	Niuru (República de)
Niuru (República de)	Nigeria (República Federal de)
Nigeria (República Federal de)	

Grupo 4	
Albania (República Popular Socialista de)	Senegal (República de)
Alemania (República Federal de)	Seychelles (República de)
Arabia Saudita (Reino de) (Oriental)	Sierra Leona
Australia	Sudáfrica (República)
Bulgaria (República Popular de)	Suriname (República de)
China (República Popular de)	Togo (República)
(Provincia de Taiwán)	Túnez
China (excepto Islas Canarias)	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Fiji	(Región Europea y Ártico)
Guinea Ecuatorial (República de)	Unión Soviética (República Oriental del)
India (República de) (Oriental)	Viet Nam (República Socialista de)
Indonesia (República de)	Yemen (República Democrática Popular del)
Iraq (República de)	Zaire (República de)
Japón	
Jordania (Reino Hashemita de)	
Kuwait (Estado de)	
Malasia	
Malta (República de)	
Mauritania (República Islámica de)	
Nueva Zelanda	
Papua Nueva Guinea	
Picairn (Isla)	
Portugal	
República Árabe Siria	
Salomón (Islas)	
Samoa norteamericano	

RES315/316-1

AC

RESOLUCIÓN N.º 315

relativa a la posible supresión de las tasas de estación móvil para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- que la VI Asamblea Plenaria del CCITT (Ginebra, 1976) aprobó el proyecto de Recomendación sobre tasación, contabilidad y reembolsos en el servicio móvil marítimo con excepción de los puntos relativos, entre otras cosas, a las tasas de estación móvil para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo;
- que ulteriormente se modificó el mencionado proyecto de Recomendación a la luz de la decisión de la VI Asamblea Plenaria del CCITT (Ginebra, 1976) sobre las tasas de estación móvil; y que este proyecto de Recomendación ha sido aprobado por votación por correspondencia;
- que la Recomendación modificada incluye las disposiciones siguientes¹:
 - «Podrán aplicarse tasas de estación móvil en los servicios de radiotelegramas, radiotelefonía y radiotélex en las bandas de ondas hectométricas y decamétricas. No se aplicarán tales tasas en ningún servicio proporcionado por ondas métricas, en ningún servicio móvil por satélite ni en ningún servicio con explotación automática, pero podrán aplicarse tasas de estación móvil a los radiotelegramas transmitidos por ondas métricas.»
 - «Se suprimirán las tasas de estación móvil para el tráfico intercambiado después de las 23.59 horas TMG del 31 de diciembre de 1987.»

resuelve

que se adopte la fecha recomendada para la supresión de las tasas de estación móvil para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo.

CE

RESOLUCIÓN N.º 316

relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas²

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

advirtiendo

que es prometedora la asistencia que la Unión ha prestado a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones marítimas en colaboración con otras organizaciones, particularmente la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI):

¹ Véase la Recomendación D.90/F.111 del CCITT (párrafos B12 y B13).

² Reemplaza la Resolución N.º Mar2 - 18 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

RES314-1

AR

RESOLUCIÓN N.º 314

relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- que se ha manifestado el deseo de que se establezca un sistema mundial coordinado para recopilar datos relativos a la oceanografía;
- que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967) designó una banda de frecuencias destinada a ser utilizada para recopilar datos relativos a la oceanografía en cada una de las seis bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo; y ello de conformidad con el apéndice 31 al Reglamento de Radiocomunicaciones;
- que la utilización con el máximo rendimiento de tales bandas depende de la cooperación y la coordinación entre las administraciones;
- que ciertas administraciones han expresado el deseo de que se establezca un sistema mundial coordinado para la transmisión de datos relativos a la oceanografía, sobre la base de un plan coordinado en las bandas atribuidas por esta Conferencia;
- que, sin embargo, otras administraciones desean utilizar, en un futuro próximo, estaciones para recopilar datos relativos a la oceanografía, de conformidad con las decisiones tomadas al respecto por la presente Conferencia;
- que, por consiguiente, conviene establecer un programa coordinado para recopilar datos relativos a la oceanografía en las bandas de frecuencias aludidas en el considerando b);
- que la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) vienen consultándose desde 1962 sobre las posibilidades de colaboración para recopilar datos relativos a la oceanografía (por ejemplo, el Grupo de expertos OMM/COI encargado de estudiar la coordinación de las necesidades, Ginebra, 19-21 de julio de 1967);

resuelve

- que se invite a la COI y a la OMM a que, de acuerdo con la IFRB y, en su caso, con las administraciones de los Miembros de la Unión, establezcan conjuntamente un plan coordinado que satisfaga las necesidades actuales y futuras de todos los Miembros interesados y que permita a las estaciones participantes en la recopilación de datos relativos a la oceanografía funcionar en un sistema mundial de conformidad con las disposiciones adoptadas por la presente Conferencia con respecto a tal sistema; este plan debe incluir la distribución geográfica de las estaciones oceanográficas, su modo de explotación, la utilización de las frecuencias en el sistema y la forma en que han de transmitirse los datos oceanográficos;
- que se estimule a las administraciones a asignar frecuencias, de conformidad con el plan y con las Recomendaciones de la COI y de la OMM, para la parte del sistema mundial que depende de su jurisdicción;
- que se invite, además, a la COI y a la OMM a asumir conjuntamente, en consulta con la IFRB, la responsabilidad de mantener ese plan al día, teniendo en cuenta la evolución de las necesidades en materia de datos relativos a la oceanografía;
- que la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente para tratar de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo tome en consideración el plan a que se refieren los puntos 1 y 3, a fin de determinar las eventuales modificaciones necesarias para mejorar su eficacia.

¹ Reemplaza la Resolución N.º Mar 20 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967).

RES400-I

RESOLUCIÓN N.º 400

BH

relativa a la transmisión de notificaciones de asignaciones de frecuencia a las estaciones aeronáuticas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) entraron en vigor el 1º de septiembre de 1979;
- b) que el nuevo Plan de adjudicación de frecuencias que figura en el apéndice 27 Aer2 entrará en vigor el 1º de febrero de 1983 a las 0001 horas, UTC;
- c) que es posible que algunas administraciones deseen poner en práctica ciertas disposiciones del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias antes de esa fecha, en los casos en que esto pueda hacerse sin ocasionar interferencia perjudicial a estaciones que funcionen de conformidad con el Plan actual de adjudicación de frecuencias;
- d) que, por consiguiente, será necesario establecer un procedimiento transitorio para facilitar el paso del Plan actual de adjudicación de frecuencias al nuevo Plan;

resuelve

1. que, durante el período que media entre la entrada en vigor de las Actas Finales anteriormente mencionadas y la entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias:

1.1 para el examen de las notificaciones de asignaciones de frecuencia a las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) de acuerdo con las adjudicaciones del Plan existente, continúen aplicándose las disposiciones de los números 1334 a 1341 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

1.2 tales asignaciones se inscriban en el Registro Internacional de Frecuencias de acuerdo con las conclusiones formuladas por la IFRB;

1.3 la IFRB examine las asignaciones de frecuencia en los canales del nuevo Plan, a fin de determinar si para las adjudicaciones del Plan actual está asegurada la protección especificada en el apéndice 27 Aer2 (parte I, sección IIA, punto 5). Al proceder así, la Junta dará por supuesto que la frecuencia se utilizará de conformidad con las condiciones de compartición entre zonas, tal y como se especifican en el apéndice 27 Aer2 (parte I, sección IIB, punto 4);

1.4 toda asignación mencionada en el punto 1.3 que haya recibido una conclusión favorable, se inscriba en el Registro;

1.5 la fecha que habrá que inscribir en la columna 2a o 2b del Registro Internacional de Frecuencias será la siguiente:

- a) 29 de abril de 1966 en la columna 2a, si la conclusión es favorable respecto de los números 1336 a 1339;
- b) 29 de abril de 1966 en la columna 2b, si la conclusión es favorable respecto del número 1341;
- c) la fecha de recepción de la notificación por la IFRB en la columna 2b, en el caso de las demás asignaciones de este tipo (incluidas las que se atengan al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias pero no al Plan actual);

¹ Remplaza la Resolución N.º Aer2 - 4 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

RES316-2

consciente de

a) la necesidad de que, para fomentar su comercio, los países en desarrollo incrementen su transporte marítimo y atraigan tráfico marítimo de otros países;

b) el importante papel que las telecomunicaciones desempeñan en las actividades marítimas mundiales, tanto desde el punto de vista económico como desde el de la seguridad;

c) la posibilidad de que unas inversiones relativamente modestas en la instalación y explotación de los servicios de telecomunicaciones marítimas proporcionen la adecuada seguridad a la marina mercante y a la flota pesquera y mejoren su rentabilidad;

considerando

a) que en muchos países en desarrollo es preciso incrementar la eficacia de los servicios de:

- la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar;
- la rentabilidad de las operaciones portuarias;
- la correspondencia pública de pasajeros y tripulaciones;

b) que a este respecto las actividades de cooperación técnica de la Unión pueden intensificarse con el fin de prestar una asistencia sumamente valiosa a tales países;

resuelve

invitar al Secretario General a

1. que ofrezca a los países en desarrollo que tratan de mejorar sus telecomunicaciones marítimas la asistencia de la Unión, en especial facilitándoles asesoramiento técnico para el establecimiento, explotación y mantenimiento de los equipos y ayuda para la capacitación del personal;

2. que, a este respecto, busque la colaboración de la OCMI, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y otros organismos especiales de las Naciones Unidas, en caso necesario; y

3. que continúe buscando con interés especial el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de otras fuentes de financiación con el fin de que la Unión pueda prestar asistencia técnica eficaz y en grado suficiente en materia de telecomunicaciones marítimas y cuando proceda, en colaboración con otras organizaciones especializadas interesadas;

invitar a los países Miembros

a que, en la medida de sus posibilidades y de su progreso técnico den preferencia al apoyo de la cooperación técnica de la Unión con los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones marítimas facilitando la contratación de expertos para misiones en los países en desarrollo y recibiendo a los estudiantes becados por la Unión y provenientes de tales países, así como facilitando conferencias a los seminarios organizados por la Unión y proporcionando a la Unión la colaboración técnica que les sea solicitada;

invitar a los países en desarrollo

a que, en la medida de sus necesidades, incluyan en sus programas nacionales de petición de asistencia técnica, proyectos que se refieran a las telecomunicaciones marítimas y a que apoyen los proyectos multinacionales en esta esfera.

RES401/402-1

b) que la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (Ginebra, 1966) estableció los procedimientos que las administraciones han de seguir en lo que se refiere a la aplicación de las modificaciones;

c) que se tomaron las medidas necesarias para que la IFRB llevase a cabo estos procedimientos;

reconociendo

a) que el servicio móvil aeronáutico (R) es primordialmente un servicio de seguridad;

b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) ha introducido nuevas modificaciones en las bandas citadas para tener en cuenta la técnica de banda lateral única;

c) que es necesario que todas las administraciones apliquen las modificaciones efectuadas en esta Conferencia, con el fin de evitar toda interferencia perjudicial a las estaciones que funcionan de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones;

resuelve

1. que, no más tarde de los tres meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan, las administraciones notifiquen a la IFRB las modificaciones destinadas a adoptar las asignaciones existentes en el Registro al nuevo Plan;

2. que las asignaciones inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias el 1º de febrero de 1983, que en esa fecha no estén de acuerdo con las decisiones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) se traten del modo siguiente:

2.1 la IFRB enviará los extractos pertinentes del Registro citado a las administraciones interesadas dentro de los treinta días a partir del 1º de febrero de 1983, advirtiéndole que, de acuerdo con los términos de la presente Resolución, las asignaciones en cuestión se han de transferir a las frecuencias apropiadas dentro de un periodo de seis meses después del envío de los extractos citados;

2.2 si alguna administración no notifica a la IFRB la transferencia dentro del periodo indicado, se conservará la inscripción original en el Registro citado sin que figure fecha alguna en la columna 2, con una observación adecuada en la columna destinada al efecto. Se informará a las administraciones de esta medida;

3. que la IFRB prestará el asesoramiento necesario a las administraciones que lo deseen, aplicando a tal efecto las disposiciones de los números 1445 a 1449 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

BG

RESOLUCIÓN N.º 402

relativa a la puesta en práctica del nuevo
ordenamiento aplicable a las bandas atribuidas
exclusivamente al servicio móvil
aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)

considerando

a) que el empleo de cada una de las bandas de frecuencias comprendidas entre 2 850 kHz y 22 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) ha sido modificado por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (Ginebra, 1966);

¹ Reemplaza la Resolución N.º Aer2 - 3 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

RES400/401-1

1.6 para toda asignación que se ajuste al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias se hará constar esta circunstancia, insertando la IFRB el símbolo apropiado en la columna «Observaciones» del Registro Internacional de Frecuencias;

2. que, en la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias, la IFRB examinará si las asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas atribuidas exclusivamente a este servicio entre 2 850 kHz y 22 000 kHz, inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias son conformes al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias de acuerdo con las partes pertinentes del procedimiento descrito en los números 1334 a 1341 del Reglamento de Radiocomunicaciones, e inscribirá frente a estas asignaciones en la columna 2a o 2b del Registro Internacional de Frecuencias una fecha que se determinará como sigue:

2.1 las asignaciones correspondientes a emisiones en doble banda lateral (A3E) que figuren en el Registro Internacional de Frecuencias en la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias, conservarán la fecha que figura en la columna 2a o 2b según sea apropiado, hasta el 1º de febrero de 1983. La fecha anotada en la columna 2a para una asignación de frecuencia correspondiente a una emisión de doble banda lateral (A3E), se transferirá a la columna 2b el 2 de febrero de 1983. El 1º de enero de 1987, la IFRB examinará las inscripciones y, previa consulta a la administración de que se trate, anulará las que ya no se utilicen y mantendrá las otras a título informativo, pero sin fecha alguna en la columna 2b;

2.2 si la conclusión relativa a la asignación es favorable respecto de los números 1335 a 1339, en la columna 2a se inscribirá la fecha 5 de marzo de 1978;

2.3 si la conclusión relativa a la asignación es favorable respecto de los números 1335 y 1341, en la columna 2b se inscribirá la fecha 5 de marzo de 1978;

2.4 todas las demás asignaciones llevarán en la columna 2b la fecha 6 de marzo de 1978;

3. que, en la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias, se sustituyan, en el Registro Internacional de Frecuencias, las adjudicaciones actuales por las del nuevo Plan;

invita a las administraciones

a que notifiquen lo antes posible a la IFRB la anulación de todas las asignaciones de frecuencia que liberen como consecuencia de la puesta en servicio de las adjudicaciones del nuevo Plan.

BI

RESOLUCIÓN N.º 401

relativa a la aplicación del Plan de adjudicación
de frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al
servicio móvil aeronáutico (R) entre
2 850 kHz y 22 000 kHz¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) fueron modificadas por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (Ginebra, 1966);

¹ Reemplaza la Resolución N.º Aer2 - 5 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

RES402/403-1

2. que, el 1º de febrero de 1983, las frecuencias que figuran en el apéndice 27 al Reglamento de Radiocomunicaciones serán reemplazadas por las que aparecen en la parte II, sección II, artículo 2, apéndice 27 Aer2;
3. que es necesario que las administraciones tomen las medidas precisas para pasar lo antes posible a la técnica de banda lateral única, no permitiendo la instalación de nuevos equipos de doble banda lateral a partir del 1º de abril de 1981. Las estaciones de aeronave y aeronáuticas deberán estar en condiciones de funcionar en banda lateral única a la mayor brevedad posible; además, dichas estaciones interrumpirán las emisiones en doble banda lateral tan pronto como sea posible y, en todo caso, antes del 1º de febrero de 1983;
4. que, hasta el 1º de febrero de 1983, las estaciones de aeronave y aeronáuticas equipadas para funcionar en banda lateral única estarán equipadas también para efectuar emisiones de clase H3E cuando lo exija la compatibilidad con el empleo de receptores de doble banda lateral;
5. que, a menos que se especifique lo contrario en las Actas Finales de esta Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978), desde el 1º de febrero de 1983, solamente se autorizará el uso de las emisiones de clases H2B, J3E, J2D y J9X. Podrá continuarse, no obstante, con la explotación en doble banda lateral para uso nacional hasta el 1º de febrero de 1987, siempre que dicha explotación se efectúe de conformidad con las disposiciones de los números 299 y 307 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y que no se cause interferencia perjudicial a estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) internacional que funcionen en banda lateral única. No obstante, se insta a las administraciones que necesiten dicha prórroga para la introducción completa de la banda lateral única, a que cesen la explotación en doble banda lateral tan pronto como sea posible.

CB

RESOLUCIÓN N.º 403

relativa a la utilización de las frecuencias 3 023 kHz y 5 680 kHz
comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR)¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

teniendo en cuenta

que parecen existir algunas anomalías en las condiciones prescritas en el apéndice 26 al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), para la utilización de las frecuencias 3 023,5 kHz y 5 680 kHz, contenidas en la columna 3 del artículo 2, cláusulas 2a) y 2b), del Plan de adjudicación de frecuencias y que se han adoptado medidas para subsanar esas anomalías;

considerando

- a) que se facilitaría la coordinación de las operaciones de búsqueda y salvamento en el lugar del siniestro si la utilización de las frecuencias 3 023 (antes 3 023,5) kHz y 5 680 kHz, empleadas en tales operaciones, se hiciese extensiva a las comunicaciones entre las estaciones móviles y las estaciones terrestres que participen en las operaciones;
- b) que la aplicación de esas mismas disposiciones relativas al empleo de las frecuencias 3 023 (antes 3 023,5) kHz y 5 680 kHz a las operaciones de los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR) serviría los intereses generales del servicio móvil aeronáutico;

¹ Reemplaza la Resolución N.º Aer2 - I de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978). (Continuará.)

RES402-2

- b) que la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, (Ginebra, 1966) resolvió que las administraciones procediesen lo antes posible a la conversión progresiva de la explotación de doble banda lateral en banda lateral única en sus servicios de radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), como consecuencia de lo cual la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) ha modificado nuevamente el empleo de las bandas mencionadas con objeto de poder utilizar técnicas de banda lateral única;
- c) que muchas estaciones de aeronave y aeronáuticas abandonarán las asignaciones de frecuencia que actualmente utilizan para pasar a las nuevas frecuencias y canales fijados por la Conferencia últimamente referida;
- d) que conviene que las asignaciones de frecuencia a esas estaciones se modifiquen en el plazo más breve posible, a fin de poder obtener cuanto antes los beneficios que resultan de los nuevos canales designados por la misma Conferencia;
- e) que conviene efectuar la transferencia de las asignaciones de frecuencia de forma que la interrupción del servicio prestado por cada estación sea lo más breve posible;
- f) que conviene que esa transferencia se haga de forma tal que no se produzcan interferencias perjudiciales entre las estaciones interesadas durante el período de puesta en práctica;
- g) que las Actas Finales de esa Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) entraron en vigor el 1º de septiembre de 1979;
- h) que el nuevo Plan de adjudicación de frecuencias que figura en el apéndice 27 Aer2 entrará en vigor el 1º de febrero de 1983;

reconociendo

- a) que el servicio móvil aeronáutico (R) es primordialmente un servicio de seguridad;
- b) que se han adjudicado frecuencias para uso mundial;

- c) que las decisiones adoptadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) en relación con la nueva disposición de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz deben aplicarse ordenadamente para pasar de las asignaciones antiguas a las nuevas;

resuelve

1. que, en el período que media entre la entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978), el 1º de septiembre de 1979, y del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias que figura en el apéndice 27 Aer2, el 1º de febrero de 1983, la utilización de canales en toda nueva explotación en banda lateral única deberá hacerse de conformidad con las siguientes disposiciones:

- 1.1 la frecuencia portadora (de referencia) del canal de banda lateral única situado en la mitad superior del antiguo canal de doble banda lateral debe ser igual a la frecuencia portadora (de referencia) de dicho canal;
- 1.2 la frecuencia portadora (de referencia) del canal de banda lateral única situado en la mitad inferior del antiguo canal de doble banda lateral debe ser inferior en 3 kHz a la frecuencia portadora (de referencia) del antiguo canal de doble banda lateral;
- 1.3 que, antes del 1º de febrero de 1983, las estaciones aeronáuticas y de aeronave dotadas con equipo de banda lateral única podrán emplear cualquiera de las dos mitades del antiguo canal de doble banda lateral (siendo la frecuencia portadora (de referencia) la que se indica en los puntos 1.1 y 1.2 anteriores);
- 1.4 toda administración podrá utilizar los canales del nuevo Plan a condición de no causar interferencia perjudicial a los usuarios de los canales del Plan actual. Para la utilización operacional de dichos canales, convendría que las administraciones tuvieran en cuenta las disposiciones del número 27/20 del apéndice 27 Aer2 al Reglamento de Radiocomunicaciones;